



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Aprovechamiento de leñas comunales/ Establecimiento de fianza/
Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **57/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión al reparto de los aprovechamientos de leñas comunales en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, para participar en el último sorteo de reparto de estos aprovechamientos se ha requerido a los interesados el depósito de una fianza de 50 euros. Dicho requerimiento carecería, a su juicio, de justificación y resultaría contrario a la costumbre aplicable, introduciendo una limitación en el derecho de los vecinos que no contaría con amparo legal.

Se añade que algunos vecinos han considerado discriminatoria y arbitraria la imposición de este nuevo requisito y así lo han puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento (escrito de fecha XXX/2024- entrada XXX-) sin que, hasta el momento y por esa Administración, se haya dado respuesta a dicha solicitud, ni se hayan tomado medidas efectivas dirigidas a garantizar el derecho de todos los vecinos al acceso a los aprovechamiento comunales, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que, efectivamente, el Ayuntamiento de XXX recibió un escrito con registro de entrada número 2024-E-RC-XXX de fecha XXX y un segundo escrito con registro de entrada número 2025-E-RE-XXX de fecha XXX. Se adjunta a esta comunicación los procedimientos seguidos, de manera que el Alcalde inició el expediente mediante



providencia de Alcaldía y la secretaria del ayuntamiento informó sobre lo manifestado en aquellos y sobre la procedencia de estimar lo alegado.

Se añade que el Ayuntamiento de XXX no dispone de ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales y que son gratuitos para los vecinos. El fin último de la fianza de 50 euros por persona no ha sido recaudatorio. El motivo de la fianza solicitada no es otro que velar por el cuidado de los montes de Soria. Con la misma se pretendía que los vecinos, una vez realizados los aprovechamientos, dejaran los montes limpios. Estos son parte esencial de nuestro patrimonio natural y fuente primordial de recursos tanto para el Ayuntamiento como para muchas familias, principalmente los aprovechamientos forestales. La madera y otros recursos derivados de nuestros bosques son vitales tanto para la economía local como para la sostenibilidad de nuestro pueblo.

No obstante, debido a la actividad extractiva que en ocasiones se realiza, es imprescindible subrayar la necesidad de mantener nuestros montes limpios una vez concluidas las labores de aprovechamiento. El abandono de restos forestales como ramas, troncos y otros materiales derivados de los trabajos en el monte no solo deteriora el paisaje, sino que genera riesgos medioambientales y de seguridad, tales como la proliferación de incendios forestales y la alteración del hábitat natural de fauna y flora locales. Más allá de la necesidad de cumplir con la normativa medioambiental vigente, consideramos que es un deber moral y ético de todos los vecinos garantizar la correcta gestión de nuestros montes, promoviendo su conservación y mejorando su capacidad para regenerarse naturalmente. La fianza ha de ser devuelta a los vecinos una vez que el guarda forestal de la Junta de Castilla y León certifique que se ha dejado el monte limpio.

En cuanto al último sorteo realizado en el barrio de XXX para el reparto de los aprovechamientos comunales de leña, se aporta un listado con los vecinos interesados, todos abonaron la correspondiente fianza de 50 euros, a excepción de (...) y se les adjudicó el aprovechamiento de leña. La exclusión se produjo por no presentar la fianza en el tiempo estipulado en el bando de Alcaldía.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que el “Monte XXX” constituye, según indica la propia Administración, un bien comunal de titularidad municipal, cuyo aprovechamiento maderable o leñoso corresponde, por su naturaleza jurídica, a los vecinos del núcleo o barrio de XXX, conforme al principio de uso colectivo y vecinal previsto en los artículos 94 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).

La asignación, distribución y uso de estos aprovechamientos debe llevarse a cabo bajo condiciones de igualdad, publicidad y transparencia, conforme a la legalidad vigente,



y con pleno respeto a la costumbre local cuando esta exista, tal y como dispone el artículo 95 del citado Reglamento y se afirma en la doctrina jurisprudencial sobre la materia.

Como hemos puesto de manifiesto en nuestro Informe especial titulado “*Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*”¹, cuyo contenido íntegro se encuentra disponible en nuestra página web, las condiciones de reparto de los bienes comunales no pueden ser fijadas arbitrariamente mediante bandos o decisiones de la Alcaldía, sino que deben estar amparadas en una costumbre acreditada o en una ordenanza específica, aprobada conforme al procedimiento legalmente previsto, en virtud del principio de autotutela normativa que rige la actuación de las entidades locales.

En este sentido, el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, exige que toda regulación de derechos y deberes ciudadanos, como es el acceso a un aprovechamiento comunal, se someta al procedimiento de elaboración y aprobación de ordenanzas, garantizando así la participación vecinal y el control jurídico.

La imposición de una fianza económica, sin cobertura en ordenanza ni apoyo en una costumbre consolidada, vulnera el principio de legalidad administrativa (art. 103 CE) y puede generar un efecto restrictivo injustificado sobre el derecho de los vecinos al uso de los bienes comunales, contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha señalado que los bienes comunales no pueden ser objeto de restricciones materiales no reguladas formalmente ni justificadas por el interés general.

Esta Institución comparte la preocupación expresada por el Ayuntamiento en relación con la limpieza del monte tras la corta, así como la necesidad de prevenir riesgos medioambientales asociados al abandono de restos vegetales. No obstante, dicho objetivo debe alcanzarse a través de medios jurídicamente válidos, como la inclusión de tales obligaciones en una ordenanza reguladora de los aprovechamientos, acompañada, en su caso, de un régimen sancionador adecuado, tal como permite el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (artículo 103).

En definitiva, consideramos que no resulta posible la exclusión de un vecino del aprovechamiento por no haber abonado una fianza cuya exigencia carece de respaldo normativo y, por lo tanto, dicha actuación constituye una decisión restrictiva de derechos vecinales adoptada sin fundamento jurídico y sin resolución motivada, contraviniendo el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que garantiza el derecho de los ciudadanos a que las actuaciones administrativas se desarrollen conforme a criterios de objetividad, legalidad y transparencia.

¹ Cfr. <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/20/los-bienes-y-los-aprovechamientos-comunales-en-castilla-y-leon/1/>



Finalmente, debe recordarse que la falta de respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos constituye una infracción del deber de resolver expresamente las solicitudes formuladas, conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, siendo ello constitutivo de un funcionamiento anormal de la Administración.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”. Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas. Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se deje sin efecto cualquier medida adoptada que haya supuesto la exclusión de vecinos del reparto de aprovechamientos comunales por el hecho de no haber abonado una fianza, ya que dicho requisito no está previsto en ninguna ordenanza ni se sustenta en la costumbre local.

SEGUNDA: Que, en el futuro, se abstenga de condicionar el acceso a estos aprovechamientos a requisitos no regulados formalmente, procediendo —en caso de considerar necesario establecer condiciones adicionales— a la aprobación de una ordenanza específica sobre los aprovechamientos comunales, que contemple de manera expresa los requisitos de participación, los criterios de adjudicación y, en su caso, un la previsión de la obligación de limpiar el monte tras la corta, así como las consecuencias jurídicas de orden sancionador derivadas del eventual incumplimiento de dicha obligación.

TERCERA: Que, en todo caso, se facilite una respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han sido dirigidos, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento al derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales



recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).